



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	AURA ALICIA PÉREZ ECHAVARRÍA
Radicado	050014003025 2020 00854 00
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. ORDENA REMITIR

-

La sociedad ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U promueve demanda ejecutiva contra AURA ALICIA PÉREZ ECHAVARRÍA, en procura de obtener el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar del contrato No. BB-125124 del 14 de marzo de 2016, título ejecutivo base de la acción.

La competencia del Juzgado para conocer de la acción fue determinada expresamente por la parte demandante, por la cuantía del pleito, es decir, mínima; y por el domicilio de la demandada (Calle 45A No. 52 A 44 (201) Edificio Safiro del municipio de Itagüí).

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. *“es competente el juez del domicilio del demandado”*, y también resulta pertinente resaltar que cuando se ejercita la acción ejecutiva el lugar de cumplimiento de las obligaciones también determina la competencia del juez, tal como está establecido en el numeral 3 de la norma en cita, al consagrar *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*

Al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que la demandada cuenta con domicilio en el municipio de Itagüí – Antioquia y no en Medellín, por lo que este Despacho no es competente para conocer del asunto atendiendo al fuero elegido por la parte actora, y por consiguiente, el Juez competente será el del domicilio de la demandada, siendo en este caso el Juez Civil Municipal de Itagüí – Antioquia (Reparto).

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la demandada, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Itagüí – Antioquia (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial por la sociedad ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. contra AURA ALICIA PÉREZ ECHAVARRÍA, domiciliada en el municipio de Itagüí – Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Itagüí – Antioquia (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

SAG

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcee8270e5f0ec4d95e04b3d2c84ec0ce297824fb2f02d0a8c1f593170dc7bab**

Documento generado en 18/11/2021 09:29:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>